

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-197/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: PRI Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIO: CESAR RUIZ
OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados por falta de pruebas para demostrarlos.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia (foja 5 a la 7). El diecinueve de mayo, el *PRD* presentó denuncia, en contra del *PRI*, su candidata a presidenta municipal Tania Gómez Vázquez, Yolanda García Enríquez, Secretaria del Ayuntamiento, Jesús Manuel Armenta Armenta y Jaime Núñez Hernández trabajadores del Ayuntamiento, todos ellos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, por pretender entregar despensas a cambio del voto días previos a la jornada electoral.

1.2 Audiencia de pruebas y alegatos (foja 32 a la 36). El trece de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la misma se tuvo por ratificada la denuncia y por ofrecidas las pruebas aportadas; en lo que respecta a los denunciados, en el acto dieron contestación escrita a la denuncia, ofrecieron y se admitieron sus pruebas, y presentaron sus alegatos.

1.3 Informe circunstanciado (foja 01 a la 03). El trece de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido a este *Tribunal*, así como documentación descrita del mismo.

1.4 Verificación y turno (foja 75). El diecinueve de junio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de quince de junio, se realizó la verificación del sumario de la cual se observa que se encuentra debidamente integrado. Asimismo, el diecinueve de junio se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.

1.5 Recepción por la ponencia y estado de resolución (foja 77). El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES*, promovido por la

actora y tramitado por el *Instituto*, en el que se denuncia la supuesta entrega de despensas a cambio del voto, en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la *Constitución Local*; 3, 128, numeral 3, 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En su escrito de denuncia, el actor hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS SEÑALADAS
La supuesta comisión de violaciones a la <i>Ley</i> , respecto a la entrega de despensas a cambio de votos.
DENUNCIADOS
<i>PRI</i> , su candidata a presidenta municipal, Tania Gómez Vázquez, Yolanda García Enríquez, Secretaria del Ayuntamiento, Jesús Manuel Armenta Armenta y Jaime Núñez Hernández trabajadores del Ayuntamiento, todos ellos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Entrega de despensas a cambio del voto en el artículo 128, numeral 3, de la <i>Ley</i> .

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la entrega de despensas a cambio del voto.

3.1 Acreditación de los hechos denunciados


Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor, de las diligencias realizadas por la

autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por los denunciados.

Obra en autos el siguiente caudal probatorio:

• **3.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- **Prueba técnica** ¹ consistente en video en formato mp4 denominado “despensas Aquiles 19 V” desahogado por el *Instituto* de la foja 24 a la 26. Este *Tribunal* la clasifica así, al ser un video que no requiere para su desahogo de peritos, y contiene:

Desahogo del <i>Instituto</i>	
Video	Desahogo
 <p>Video despensas Aquiles 19.mp4</p>	<p>“se puede apreciar dos personas del sexo masculino, una de ellas viste pantalón de mezclilla color azul y playera azul marino, gorra color rojo, el segundo viste pantalón de mezclilla color azul y playera roja de manga corta, ambos se encuentran maniobrando bultos en bolsas negras contenidas en la caja de una pickup cabina y media marca Ford color blanca frente a una casa color verde con una ventana enrejada color blanco.”</p>

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, estas últimas se tienen por admitidas, dada su naturaleza ya que pueden ser alteradas o modificadas fácilmente, únicamente se les

¹ Artículo 318, numeral 4, de la *Ley*

da el carácter de indicio ya que son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen y es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba para ser perfeccionadas o corroboradas².

3.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- **Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana**

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Previo a considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar primero su existencia y las circunstancias en que se realizarán, a partir del estudio de las pruebas siguientes:

De las pruebas descritas en el apartado correspondiente, se advierte que no se acredita la existencia del hecho denunciado, con relación a la entrega de despensas a cambio de votos en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.

Lo anterior es así toda vez que para acreditar su demanda, el *PRD* únicamente anexó a su queja un video, que atendiendo a su naturaleza debe considerarse como prueba técnica y con un valor

² Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2014, páginas 23 y 24.

indiciario³, y al no tener otro medio probatorio con el cual concatenarlo, no pueden validarse como ciertos los hechos que contiene.

Asimismo, con el video no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos⁴.

En ese contexto, éste *Tribunal* concluye que el PRD no acreditó los hechos denunciados y, siendo el procedimiento especial sancionador de carácter dispositivo, es obligación del actor probar su pretensión, criterio que prevalece así en la Sala Superior⁵, toda vez, que la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que su deber es aportar pruebas suficientes para sostener su queja, o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral en el procedimiento especial sancionador, sustentado por el criterio de la Sala Superior⁶, se tienen por no acreditados los hechos denunciados por el *PRD*.

Por lo anterior expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran inexistentes los hechos y las violaciones a la ley denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

³ Artículo 278 numeral 3, de la Ley.

⁴ Artículo 318, numeral 4, de la Ley.

⁵ "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época.

⁶ "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Jurisprudencia 21/2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**